



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2070/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO SOMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	14

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- 3 **B. Nulidad de la elección.** El treinta de septiembre siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-REC-1874/2021, por la cual, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la elección y ordenó al Congreso del estado de Jalisco convocar a elección extraordinaria para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.
- 4 **C. Convocatoria a elección extraordinaria** En cumplimiento, el Congreso del Estado emitió la convocatoria pública para la realización de la citada elección extraordinaria, por la cual se elegirían a los integrantes del ayuntamiento para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 5 **D. Solicitud de registro del convenio de coalición.** El once de octubre, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y SOMOS, presentaron su solicitud de registro del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Jalisco”, a fin de participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2021, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.



- 6 **E. Acuerdo IEPC-ACG-338/2021.** El trece de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup> determinó que era improcedente la participación del partido político local SOMOS en el citado convenio de coalición.
- 7 **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con el acuerdo que antecede, el dieciocho de octubre, el partido ahora recurrente promovió medio de impugnación, el cual fue del conocimiento de la Sala Guadalajara<sup>2</sup> y registrado con la clave SG-JRC-329/2021.
- 8 El veintinueve de octubre, la Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa resolución, el uno de noviembre, el partido político local SOMOS interpuso, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, el presente medio de impugnación.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2070/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto local.

<sup>2</sup> En el acuerdo de Sala SUP-JRC-192/2021, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara debía conocer del salto de instancia solicitado en el medio de impugnación.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-2070/2021**

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



### TERCERO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

#### A. Marco normativo

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la

## SUP-REC-2070/2021

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>8</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>10</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>12</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

## SUP-REC-2070/2021

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>15</sup>

19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

20 Adicionalmente, se ha determinado la procedencia de aquellos asuntos donde exista un error evidente o la materia de la *litis* revista importancia y trascendencia.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.





- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Caso concreto**

- 24 En su oportunidad, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y SOMOS, solicitaron el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Jalisco”, a fin de participar en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas del municipio de San Pedro Tlaquepaque.
- 25 En respuesta, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEPC-ACG-338/2021, por el cual determinó que era improcedente la solicitud de participación del instituto político local SOMOS, puesto que, al no haberse efectuado modificaciones en la integración del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal, no fue posible acreditar que el acuerdo de convenio haya sido aprobado por órganos legítimos y legalmente constituidos.

#### **i. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara**

- 26 Para combatir dicho acuerdo, el partido SOMOS promovió, vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien **confirmó** la determinación de la autoridad administrativa local por lo siguiente:

## SUP-REC-2070/2021

- 27 Por un lado, calificó como **infundado** el agravio relativo a que operó la afirmativa ficta, porque no obtuvo respuesta a sus escritos por los cuales informó de los cambios en la integración de los órganos directivos del partido SOMOS; lo anterior, porque en la legislación comicial no establece la configuración de dicha figura, aun y cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días naturales para la emisión de la respuesta.
- 28 Asimismo, refirió que ha sido criterio de la Sala Superior que el establecimiento de un plazo solo tiene la consecuencia jurídica de que el acto se lleve a cabo dentro de una temporalidad establecida, por lo que no conlleva la configuración de alguna afirmativa ficta ni la nulidad de las actuaciones, máxime que la legislación aplicable no prevé alguna sanción procesal o administrativa.
- 29 Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que ante el silencio del órgano responsable no debió entenderse que la solicitud fue resuelta en sentido favorable, en todo caso, el partido pudo acudir a las instancias jurisdiccionales para impugnar dicha omisión.
- 30 Por otra parte, la autoridad responsable calificó como **inoperantes** los planteamientos relativos a que el Secretario Ejecutivo obstruyó el trámite para modificar la integración de las direcciones partidistas, así como la actitud dolosa de los órganos electorales de no dar trámite y resolución a lo petitionado por el partido; lo anterior, porque se trataron de afirmaciones genéricas.
- 31 Finalmente, la responsable determinó que resultaba **infundado** el agravio relativo a que los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo sobre la solicitud de registro de la coalición fueron ilegales; ello, porque dicho funcionario lleva el registro y



acreditaciones de los partidos políticos, por lo que debe verificar la integración de los órganos.

- 32 Con base en tales consideraciones, la Sala Guadalajara determinó confirmar el acuerdo del Instituto local y, por ende, la improcedencia del partido político local SOMOS para participar en el convenio de coalición denominado “Juntos Haremos Historia en Jalisco”.

## **ii. Recurso de reconsideración**

- 33 La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la procedencia del registro de la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y SOMOS, la cual pretende participar en la elección extraordinaria por la cual se elegirá la integración del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en el estado de Jalisco.

- 34 A fin de sustentar su pretensión, el recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable varió la litis, puesto que solo controvertió el acuerdo IEPC-ACG-338/2021, sin que se cuestionara la omisión del Instituto local de respetar el artículo 25 de la Ley General de Partidos, con lo cual, considera que se descontextualizaron sus pretensiones.

- 35 Asimismo, señala la indebida valoración probatoria, puesto que, debió tenerse por acreditado que el Secretario Ejecutivo generó la omisión por la cual se le está negando participar en la coalición “Juntos Haremos Historia en Jalisco”, lo cual, desde su perspectiva, es una aberración jurídica y un evidente fraude a la Ley.

- 36 Por otra parte, refiere que la omisión deliberada de pronunciarse sobre las sustituciones y darle pleno valor al requerimiento del

## **SUP-REC-2070/2021**

Secretario Ejecutivo constituye una intromisión a la vida interna del partido.

- 37 Finalmente, señala que se vulneró el principio *pro homine*, toda vez que se efectuó una interpretación laxa y restrictiva de la tesis 13/2007 de rubro “AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”.

### **iii. Decisión**

- 38 De lo expuesto, es posible concluir que el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 39 Lo anterior, porque no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el estudio realizado en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación de la autoridad administrativa local de confirmar la improcedencia del registro del partido político local SOMOS para ser parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Jalisco”, toda vez que no se acreditó que las autoridades partidistas que firmaron el convenio de coalición estuvieran debidamente acreditadas.

- 40 Del análisis de la sentencia, se observa que, en la parte toral, la Sala Responsable dedicó su estudio a interpretar los alcances del artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala Superior, para concluir que no prevé la figura de afirmativa ficta.



- 41 Por otra parte, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la indebida valoración del material probatorio, así como en la inadecuada aplicación de tesis jurisprudencial 13/2007, los cuales son aspectos que no implicaron la interpretación directa de algún precepto constitucional, o la inaplicación de alguna norma electoral (explícita o implícitamente).
- 42 Tampoco se escapa que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una vulneración a principios y artículos constitucionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 43 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 44 Por otra parte, si bien la parte actora refiere que se actualiza la procedencia por error judicial, no explicita las razones para ello, y esta autoridad advierte que la sentencia no fue un desechamiento, aunado a que no se observa un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada.
- 45 Tampoco se aprecia ni se alega algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y

## **SUP-REC-2070/2021**

trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

46 Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente refiere que se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”; sin embargo, no aporta argumentos para justificar lo anterior, sino que simplemente invoca que el criterio jurisprudencial se verifica en el caso, lo cual no es suficiente para tener colmado el requisito de procedencia.

47 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

48 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

49 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.